

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de Occidente. Demandado: José Joaquín Rubio Álvarez. Abg. Fernando Puerta Castrillón. Rad. 2017-00488. A Despacho del señor Juez en presente proceso con memorial del apoderado incidentalista presentando justificación de inasistencia a audiencia anterior del art. 129 del C.G.P., dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Enero 16 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0017
Radicación No. 2017-00488-00
Jamundí, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado incidentalista dentro del término legal dispuesto en el artículo 204 del C.G.P., allegó justificación de inasistencia a la audiencia pública del artículo 129 ibidem, informando haber sufrido un daño su equipo de computo y aportando evidencias del caso, la cual resulta admisible, no obstante llamar la atención del togado en el sentido de que en ningún caso se realizan notificaciones personales de las audiencias a realizar, estas se notifican por estados y es deber de la parte interesada asistir so pena de consecuencias tanto procesales como económicas.

Por lo anterior se procederá a fijar nueva fecha y hora para la audiencia sin que sea admisible nueva excusa, esta que se desarrollará de manera VIRTUAL, a través del aplicativo **LIFE SIZE**, para lo cual, en esta misma providencia se compartirá link de conexión a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 129 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día **02 de febrero de 2023 a las 09:30 a.m.**

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/16924555>

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c6def977634f8a420d41e8aa1c79a03a910d5d6fd923f42470d681a827ad81**

Documento generado en 16/01/2023 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00474**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dieciséis (16) días del mes de enero de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Club del Campo La Morada. Demandado: Bancolombia S.A. Abog. Rojas & Martínez Abogados Asociados Ltda. Rad. 2019-00474. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la representante legal de la parte ejecutante solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Enero, 16 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0019
RADICACION: 2019-00474-00**

Jamundí, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de su administradora y representante legal, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

Ahora bien, se advierte que en memorial anterior el extremo ejecutante, a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la providencia No. 1694 del 16 de septiembre de 2022, que resolvió denegar la solicitud de terminación por transacción, no obstante, dicho recurso se agregará sin consideración alguna habida cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la obligación que nos ocupa, se encuentra ajustada a derecho, no habiendo lugar a elucubraciones adicionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito del parte ejecutante contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la providencia No. 1694 del 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA P.H**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb37e68f2be4f24f043e6e77870761df5c2b81c466c3cfe52e341afbaba9766**

Documento generado en 16/01/2023 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS DEL CARBON Y MINERALES “COOPROSUR”. Demandado: Ricardo Jiménez Erazo. Abg. William Gravenhorst Manzano. Rad. 2020-00457. A despacho del señor juez el presente proceso en el que se hace necesario dejar sin efectos una providencia por defecto inadvertido del despacho, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Enero, 16 de 2023

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000
RADICACION: 2020-00457-00**

Jamundí, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 2485 del 19 de diciembre de 2022, este despacho judicial dispuso la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado en consecuencia a petición elevada por el representante legal de la parte actora en la que manifiesta la ocurrencia de la entrega voluntaria del bien inmueble objeto del proceso, no obstante, por error involuntario esta autoridad inadvirtió que mediante sentencia No. 0274 del 12 de agosto de 2021, se declaró terminado el contrato de arrendamiento, se ordenó la entrega del inmueble, se condenó en costas y se dispuso el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo anterior, y habida cuenta que el proceso se encontraba previamente archivado, la judicatura procederá a dejar sin efecto jurídico alguno el auto interlocutorio No. 2485 del 19 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURIDICO ALGUNO el auto interlocutorio No. 2485 del 19 de diciembre de 2022, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR SIN LUGAR A NINGUNA CONSIDERACIÓN la solicitud de terminación del proceso por entrega voluntaria del inmueble elevada por la parte demandante conforme a lo anotado en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474bb8c49e3d6178bd88187628a16851b9b55c979c361ce78d5c605d9f29a2cd**

Documento generado en 16/01/2023 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: María Gladys Restrepo Marín. Demandado. Francisco Javier Arias Zuluaga, Flor María Gallo Gallo y demás personas inciertas e indeterminadas Rad. 2021-00023. Abg. Helem Tatiana Vásquez. A Despacho del señor Juez con el presente proceso, pendiente por fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 372 del C.G.P. dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Enero, 16 de 2023

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2021-00023-00
INTERLOCUTORIO No. 0024

Jamundí Valle, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se han agotado todos los presupuestos procesales, así como la contestación de la curadora ad litem designada, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., esta que se desarrollará de manera VIRTUAL, a través del aplicativo **LIFE SIZE**, para lo cual, en esta misma providencia se compartirá link de conexión a la audiencia.

Ahora bien, como quiera que el decreto de las pruebas y la práctica de las mismas debe realizarse en la audiencia antes referida, este despacho judicial teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, procederá a programar diligencia de inspección judicial al bien objeto de litigio, la cual se llevará a cabo igualmente a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual la parte actora deberá suministrar los medios audiovisuales que permitan su práctica en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a la parte actora, a su apoderado judicial, demandado y Curadora Ad Litem de los demandados, herederos inciertos e indeterminados y de las demás personas inciertas e indeterminadas, para el día **17 de febrero de 2023** a las **09:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**.

LINK DE CONEXIÓN: <https://call.lifesizecloud.com/16924726>

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

ELJUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039832a7b73f56977c1d4640a7fc88e2b0d0fa91227ca3e4e06abfb6859b2cb1**

Documento generado en 16/01/2023 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Divisorio o venta de bien común. Demandante: Félix Prudencio González. Demandado: Marina Rodríguez Rodríguez. Apdo. Sebastián Restrepo Martínez. Rad. 2022-00322. A despacho del Señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la inscripción de la demanda, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse Proveer.

Enero, 16 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0021
Radicación No. 2022-00322-00

Jamundí, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha cometido un yerro de digitación en la parte resolutive del auto que admitió esta demanda, al omitirse ordenar la inscripción de la demanda en los inmuebles objetos del proceso identificados con M.I. 370-982248 y 370-982378.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores que se produzcan por error u omisión, ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho procederá a adicionar el numeral quinto al auto interlocutorio No. 2054 del treinta y uno (31) de octubre de 2022, en el sentido de ordenar la inscripción de la demanda para proceso Divisorio en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNENSE el numeral “QUINTO:” del auto interlocutorio No. 2054 de fecha 31 de octubre de 2022, ordenando la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-982248 y 370-982378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaría los Oficios correspondientes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el auto interlocutorio No. 2054 de fecha 31 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cfe16ce34b967e84d3f858fe9b9da8ea5b497ad307e6b94aa4d7aa192b4b2b**

Documento generado en 16/01/2023 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Fijación de cuota alimentaria. Demandante: Iván Oswaldo Rodríguez López. Demandado: Valentina Ibarra Herran. Abog. Luis Antonio Reyes Gómez. Rad. 2022-01025. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023, este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Enero, 16 de 2023.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0018
Radicación No. 2022-01025-00**

Jamundí, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentado por en favor del menor **L.R.I.**, a través de su representante legal **IVAN OSWALDO RODRIGUEZ LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **VALENTINA IBARRA HERRAN**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes yerros;

1.- No se informa la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada suministrada, así como tampoco se allegan las evidencias correspondientes conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2.- No se acredita que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3.- Si bien en el mandato conferido y en el cuerpo de la demanda se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda para FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **LUIS ANTONIO REYES GOMEZ**, identificado con C.C. 17.155.163, y portador de T.P. 21.528, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0894e941d308e86c0f58e0ab69eb53538d1cdb4c46c6356f3cab1acf83c**

Documento generado en 16/01/2023 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: María Margarita Piñeros Mora. Demandado: Cristhian David Aguado Castro y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Yenny Alejandra Muñoz Velasco. Rad. 2022-01080. A

Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Enero, 16 de 2023.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0020

Radicación No. 2022-01080-00

Jamundí, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veintitres (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por la señora MARÍA MARGARITA PIÑEROS MORA, por intermedio de apoderado judicial en contra de CRISTHIAN DAVID AGUADO CASTRO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- Según certificado de tradición el predio a usucapir con M.I 370-795265, se desprende de la M.I 370-438315, no obstante, no se vislumbra que en los documentos allegados como pruebas y anexos se aporte los certificados general y especial que correspondan a este, por lo que la parte actora la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 5°, art. 375 del C.G.P., cuando un inmueble hace parte de otro de mayor extensión.

2.- En el acápite de “Pruebas documentales”, se anuncia aportar promesa de compraventa, sin embargo, este no se halla dentro del archivo pdf arrimado denominado “anexos”.

3.- Si bien en el cuerpo de la demanda se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

4.- No se aporta el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, art 6° Ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52733a26754747e2ca2822884b105d85a8709e7777116a1e64c261d8c4c33ccd**

Documento generado en 16/01/2023 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Impugnación Actas de Asamblea. Demandante: Olga Lucía Montoya Vásquez. Demandado: Conjunto Cerrado Carbonero Parque Residencial Rad. 2022-01103. Abog. En causa propia. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Enero, 16 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0023
Radicación No. 2022-01103-00

Jamundí, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA**, presentada por la señora **OLGA LUCÍA MONTOYA VÁSQUEZ**, en contra del **CONJUNTO CERRADO CARBONERO PARQUE RESIDENCIAL**, en causa propia y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia de los jueces civiles municipales se encuentra en el artículo 17 del Código General del Proceso, y para el asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el numeral 4°, a esta instancia le corresponde conocer *“De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”*

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 8° del Código General del Proceso, a los jueces civiles del circuito en primera instancia les corresponde conocer *“De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”*

De conformidad con lo anterior, al no tratarse de un conflicto de los que trata el referido art. 17 núm. 4°, más sí de una impugnación de actos de asamblea, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces civiles del circuito en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez Civil del Circuito Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8beed42edd2819c918a9b5f908a8cb6b4d9ebc88359f5edf2238460aaebd036**

Documento generado en 16/01/2023 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa Proferida por Defensor de Familia. Rad. 2023-00011. A Despacho del señor Juez, el presente trámite para revisión de las decisiones administrativas proferidas por defensor de familia, proveniente del el I.C.B.F. Centro Zonal Jamundí. Sírvasse proveer.

Enero, 17 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0029

RAD: 2023-00011-00

Jamundí, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El 12 de enero de 2023, la Defensora de Familia remite la presente Historia de Atención dentro del trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS se adelanta en favor de la menor ANA SOFIA CAMPO JIMÉNEZ.

La actuación fue dirigida a esta sede en razón a presuntos yerros cometidos por la Defensoría de Familia, en lo que respecta al cumplimiento del termino preceptuado en el parágrafo 4°, art. 100 de la Ley 1098 de 2006. Por ello, con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 100 del C. de la I. y la A., se remiten las diligencias ante el Juez de Familia para su revisión.

Sin embargo, revisada la totalidad de la actuación, se observa que, el 13 de agosto de 2018, la Defensora de Familia del Centro Zonal Jamundí, Dra. CLAUDIA LILIANA TORO CHALA, mediante Auto de Apertura de Investigación No. 073, dispuso, entre otras, adoptar como medida provisional de restablecimiento a favor de la menor ANA SOFIA CAMPO JUMÉNEZ ubicación en la Fundación Hogares María Goretti en la Ciudad de Cali. A través de Oficio de fecha 13 de agosto de 2018, dirigido a HOGARES MARIA GORETTI, la mentada Defensora de Familia solicitó el ingreso de la niña a dicho hogar en la Carrera 6 # 2 – 50 Barrio San Antonio, en la Ciudad de Cali. En esa misma fecha se hizo la entrega de la menor a la institución. Posteriormente, el 11 de enero de 2019, la Defensora de Familia JENNIFER TORO GONZALEZ, mediante Resolución No. 153, confirmó la medida de restablecimiento de derechos, consistente en la ubicación en la Fundación HOGARES MARIA GORETTI.

Así pues, tenemos que, a la fecha y desde ese entonces, la menor ANA SOFIA OCAMPO JIMÉNEZ reside en la Carrera 6 # 2 – 50 Barrio San Antonio, en la Ciudad de Cali, en la Fundación HOGARES MARIA GORETTI.

Atendiendo esta situación, que la menor se encuentra residenciada en un municipio diferente al de este Despacho Judicial, deberán remitirse estas diligencias ante el Juez del lugar de residencia de aquel. Respecto del factor territorial, la Corte Suprema de Justicia señaló, en Providencia que resolvió un conflicto de competencia, lo siguiente:

“En materia de restablecimiento de derechos de menor de edad conforme al código de la Infancia y la adolescencia, el conocimiento corresponde a la autoridad judicial del lugar donde el menor se encuentre, por aplicación extensiva del artículo 97 ídem cuando la autoridad administrativa pierde la competencia.”¹ (Negrilla y resaltado del Despacho).

La aplicación de dicha regla, cobra mayor relevancia en el sentido de lo que se busca con el proceso de restablecimiento de derechos es que se cumpla con la especial protección de los derechos y garantías de los menores de edad por parte de las autoridades competentes. Esto, deberá surtirse en el lugar donde se halle el menor,

¹ AC1406-2019. M. PONENTE: LUIS ALONSO RICO PUERTA.

garantizando la presencia de este, como la de su representante legal, además, facilitando el ejercicio de las labores de verificación in situ respecto de las órdenes impartidas.

Igualmente, el ICBF, en Concepto 8372014, refirió, en cuanto a los artículos 96 al 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que estos artículos no hacen referencia al domicilio si no **al de residencia**, es decir, el lugar donde se encuentre, independientemente de si tiene o no el ánimo de permanecer allí. El Estatuto Integral del Defensor de Familia, aprobado por Resolución 0652 de 2011, expresa que, cuando concurra alguna circunstancia particular durante el proceso administrativo **y el niño deba ser trasladado de región o residencia**, su traslado se efectuará **al mismo tiempo con su historia de atención y el correspondiente proceso**. En el mismo sentido, el máximo organismo de la jurisdicción contenciosa administrativa, consideró que el cambio de domicilio del menor hace que la competencia para continuar con el proceso administrativo de derechos, pase a la autoridad del lugar a donde se encuentre. Siguiendo la regla establecida en el art. 97 de la ley 1098, el cambio de domicilio del niño traería dos consecuencias implícitas, la primera que la competencia debe pasar a la autoridad del lugar donde se encuentre y la segunda que la autoridad que inició el proceso no puede mantener la competencia para conocer del asunto, esto con el fin de privilegiar el interés superior del menor de edad y no generar conflictos de competencia territorial inexistentes.²

En ese mismo sentido, la judicatura se permite traer a colación lo pertinente, dictado dentro de la providencia AC1602-2020-Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01392-00 del 27 de Julio de 2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, por la cual, dicho órgano colegiado declaró la competencia de este despacho para conocer de las diligencias, en un caso similar. En el cual se expresó:

“Es que el interés superior al que se alude comporta un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en erogaciones de toda índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir da un lugar distinto de donde se localizan, reflexión que de cara a la tutela efectiva del derecho, aplica al caso concreto...” (cursiva no es del texto original)

Analizando una vez más las normas antes mencionadas, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en orden a dirimir los conflictos de competencia en estos casos, la autoridad competente **es la del lugar donde se encuentre el niño**, pues, aunque la norma se refiere a procesos administrativos, es indudable que al perder atribución, y no decidir en los plazos, corresponde a los judiciales del lugar en el que se encuentre residiendo el menor, todo ello para un mejor entendimiento que garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado, asegurar la presencia del niño en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren.³

Por todo lo anterior, y en atención a las normas reseñadas, jurisprudencia y doctrina, considera este Despacho que la competencia para asumir el conocimiento de este Restablecimiento de Derechos es el Juez del lugar de residencia de la menor **ANA SOFIA CAMPO JIMÉNEZ**, siendo este, el Juez de Familia de la Ciudad de Santiago de Cali (Reparto), por lo que se procederá a remitir las diligencias ante esa autoridad.

RESUELVE,

² Consejo de Estado Sala de consulta y servicio civil 2 de marzo de 2012 exp. 11001.03.06.000.2012.00010.00

³ C. S. J. 19 DE JULIO DE 2008, RAD. 2008.649.

PRIMERO. - DECLARAR que esta judicatura no tiene competencia para conocer de la presente **REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR EL DEFENSOR DE FAMILIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - REMITIR POR COMPETENCIA las presentes actuaciones al **JUEZ DE FAMILIA REPARTO** en la ciudad de **SANTIAGO DE CALI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- ENVIASE la carpeta digital contentiva de todas las actuaciones dadas hasta la fecha, a través de nuestro correo institucional al **JUEZ DE FAMILIA - REPARTO – en SANTIAGO DE CALI** por conducto del correo electrónico repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su competencia.

CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELESE** su radicación y anótese su salida en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33da3cf28155c603c96fb54e30d609d96cc7d4b74b126f9701a85bd09275ca0d

Documento generado en 17/01/2023 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARACTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE y que la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H. NIT. 901.126.923-3, actuando a través de Apoderada Judicial Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, Contra ANLLELA LIZBETH OSORIO RODRIGUEZ C.C.1.151.938.524, informándole que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma. Sírvasse proveer.

Jamundí V., Enero 17 del Año 2023.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-01125-00
INTERLOCUTORIO No.015.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Enero Diecisiete (17) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra la Señora **ANLLELA LIZBETH OSORIO RODRIGUEZ**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, Identificada con el **NIT. 901.126.923-3**, contra la Señora **ANLLELA LIZBETH OSORIO RODRIGUEZ C.C.1.151.938.524**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$134.402.00 mcte, por concepto de la Cuota de Administración del mes de Agosto del año 2021.
- 2.
3. Por la suma de \$134.402.00 mcte, por concepto de la Cuota de Administración del mes de Septiembre del año 2021.
4. Por la suma de \$134.402.00 mcte., por concepto de la Cuota de Administración del mes de Octubre del año 2021.
5. Por la suma de \$134.402.00 mcte., por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Noviembre del año 2021.
6. Por la suma de \$134.402.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del mes de Diciembre del año 2021.

7. Por la suma de **\$134.402.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Enero del Año **2022**.
8. Por la suma de **\$134.402.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del mes de **Febrero del año 2022**.
9. Por la suma de **\$134.402.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Marzo del Año 2022.
10. Por la suma de **\$134.402.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Abril del Año 2022.
11. Por la suma de **\$136.500.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Mayo del Año **2022**.
12. Por la suma de **\$136.500.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Junio del Año 2022.
13. Por la suma de **\$136.500.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2022.
14. Por la suma de **\$136.500.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Agosto** del Año **2022**.
15. Por la suma de **\$136.500.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Septiembre** del Año **2022**.
16. Por la suma de **\$136.500.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Octubre** del Año **2022**.
17. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda o sea a **partir de Noviembre del Año 2022**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación**.
18. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración a la **tasa máxima de la Tabla de la Superintendencia Bancaria** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo y Retención de las Sumas de dinero que se llegaren a depositar o se encuentren depositadas en las Cuentas Corrientes – Cuentas de Ahorro o a cualquier Otro Título Bancario o Financiero tenga la demandada Señora **ANLELA LIZBETH OSORIO RODRIGUEZ**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.1.151.938.524**, en las Entidades Bancarias y Financieras enlistadas en el escrito de Medidas Previas, para lo cual se deberá librar el Oficio Circular correspondiente.

TERCERO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le **Imputa y/o diez (10) días hábiles**, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la Parte Actora y
Reconózcasele Personería Jurídica para Actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMO DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE y que la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, Propuesto por EMILY STEFANIA ALTAMIRANO PAZ, actuando a través de Apoderado Judicial Doctor DANNY FABIAN LOPEZ Y LOPEZ GUERRERO, Contra WILLIAM ALEXIS ALTAMIRANO MEDINA, No ha sido presentada en debida forma y que se encuentra para Inadmitir.. Sírvasse proveer

Jamundí Valle, Enero 17 del 2023.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-01129-00.
INTERLOCUTORIO No.25. Ejec. Alim.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Enero Diecisiete (17) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la Señora **EMILY STEFANIA ALTAMIRANO PAZ**, actuando a través de Apoderado Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el Señor **WILLIAM ALEXIS ALTAMIRANO MEDINA**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

La demanda No reúne los requisitos previstos en el **Artículo 82 Num. 4º. y 5º. del C.G.P;** toda vez que las Varias Pretensiones deben hacerse por Separado y lo que se pretenda debe ser expresado con claridad y precisión de modo de que las mismas no se confundan; pues los hechos deben servir de Fundamento a las Pretensiones – esto es que deben ser enumeradas una a una, por lo cual se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

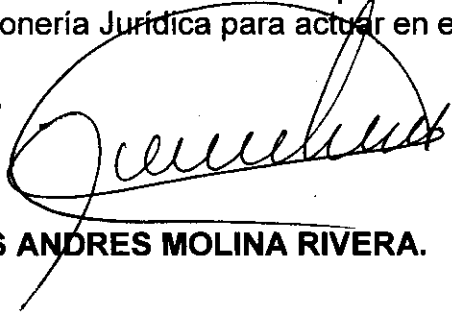
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora **EMILY STEFANIA ALTAMIRANO PAZ C.C.1.010.139.017**, mediante Apoderado Judicial, Contra el Señor **WILLIAM ALEXIS ALTAMIRANO MEDINA C.C.12.751.768**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **DANNY FABIAN LOPEZ Y LOPEZ GUERRERO**, Abogado Titulado, Portador de la **Tarjeta Profesional No. 165.461 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda – informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMO DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE y que la presente demanda** para PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesta por la PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB P.H. NIT. 900.275.125.7, actuando a través de la Sociedad ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA NIT.805.030, Contra BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7, fue allegada en debida forma. Sírvasse proveer.

Jamundí V., Enero 17 del Año 2023.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-01152-00
INTERLOCUTORIO No.026.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Enero Diecisiete (17) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB P.H.**, Identificado con el **NIT. 900.275.125.7**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$495.000.00 mcte, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Mayo del año 2022**.
2. Por la suma de \$495.00.00 mcte, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Junio del año 2022**.
3. Por la suma de \$495.00.00 mcte, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Julio del año 2022**.

5. Por la suma de \$495.00.00 mcte, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2022**.
6. Por la suma de \$495.00.00 mcte, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2022**.
7. Por la suma de \$495.00.00 mcte, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Noviembre del año 2022**.
8. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda o sea a **partir de Diciembre del Año 2022**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación**.
9. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración a la **tasa máxima de la Tabla de la Superintendencia Bancaria** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No.370 – 829058 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle** y denunciado como de Propiedad de Entidad demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**– Ubicado en el Condominio La Morada Club P.HI. de Jamundí Valle. **ALLEGADA** la Inscripción desde ahora se comisiona al Señor Alcalde Municipal para que su Intermedio se realice la diligencia de Secuestro.

TERCERO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

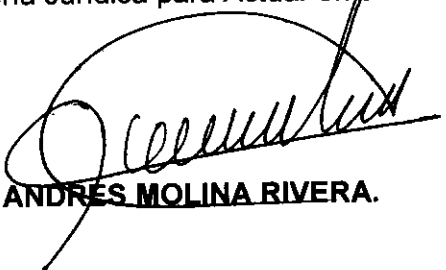
CUARTO: NOTIFICAR la presente Providencia a la Entidad demandada en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le **Imputa y/o diez (10) días hábiles**, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: TÉNGASE a la **Sociedad ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA NIT. 805.030.264-6**, como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para Actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.



SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMO DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE y que la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, Propuesto por LORENA PATRICIA MEDINA PERLAZA, actuando a través de Apoderada Judicial Doctora ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON, Contra JAIRO MARINO DELGADO VERGARA, ha presentado la demanda en debida forma y que se encuentra para Inadmitir.. Sírvase proveer

Jamundí V., Enero 17 del Año 2023.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-01158-00. Ejec. Alimentos
INTERLOCUTORIO No.027.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Enero Diecisiete (17) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora subsanó la presente demanda dentro del término legal y en debida forma, dentro del Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el Señor **JAIRO MARINO DELGADO VERGARA**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la Señora **LORENA PATRICIA MEDINA PERLAZA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.130.613.700, contra el Señor **JAIRO MARINO DELGADO VERGARA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.10.545.368, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$63.600.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Enero del Año 2019**.
2. Por la suma de **\$63.600.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Febrero del Año 2019**.
3. Por la suma de **\$63.600.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Marzo del Año 2019**.
4. Por la suma de **\$63.600.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Abril del Año 2019**.
5. Por la suma de **\$603.600.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Mayo del Año 2019**.
6. Por la suma de **\$603.600.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Junio del Año 2019**.
7. Por la suma de **\$662.600.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Julio del Año 2019**.

8. Por la suma de \$563.600.00 Mcte; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de Agosto del Año 2019.
9. Por la suma de \$663.600 Mcte; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de Septiembre del Año 2019.
10. Por la suma de \$563.600.00 Mcte; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de Octubre del Año 2019.
11. Por la suma de \$563.600.00 Mcte; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de Noviembre del Año 2019.
12. Por la suma de **\$563.600.00 Mcte**; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de **Diciembre del Año 2019**.
13. Por la suma de **\$642.016.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Enero del Año 2020**.
14. Por la suma de **\$642.016.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Febrero del Año 2020**.
15. Por la suma de **\$642.016.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Marzo del Año 2020**.
16. Por la suma de **\$642.016.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Abril del Año 2020**.
17. Por la suma de **\$642.016.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Mayo del Año 2020**.
18. Por la suma de **\$642.016.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Junio del Año 2020**.
19. Por la suma de **\$642.016.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Julio del Año 2020**.
20. Por la suma de **\$642.016.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Agosto del Año 2020**.
21. Por la suma de **\$642.016.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Septiembre del Año 2020**.
22. Por la suma de **\$642.016.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Octubre del Año 2020**.
23. Por la suma de **\$642.016.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Noviembre del Año 2020**.
24. Por la suma de **\$642.016.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Diciembre del Año 2020**.
25. Por la suma de **\$676.502.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Enero del Año 2021**.
26. Por la suma de **\$676.502.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Febrero del Año 2021**.

27. Por la suma de **\$676.502.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Marzo del Año 2021**.
28. Por la suma de **\$676.502.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Abril del Año 2021**.
29. Por la suma de **\$676.502.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Mayo del Año 2021**.
30. Por la suma de **\$676.502.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Junio del Año 2021**.
31. Por la suma de **\$676.502.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Julio del Año 2021**.
32. Por la suma de **\$676.502.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Agosto del Año 2021**.
33. Por la suma de **\$676.502.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Septiembre del Año 2021**.
34. Por la suma de **\$676.502.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Octubre del Año 2021**.
35. Por la suma de **\$676.502.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Noviembre del Año 2021**.
36. Por la suma de **\$676.502.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Diciembre del Año 2021**.
37. Por la suma de **\$798.821.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Enero del Año 2022**.
38. Por la suma de **\$798.821.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Febrero del Año 2022**.
39. Por la suma de **\$798.821.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Marzo del Año 2022**.
40. Por la suma de **\$798.821.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Mayo del Año 2022**.
41. Por la suma de **\$498.821.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Junio del Año 2022**.
42. Por la suma de **\$548.821.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Julio del Año 2022**.
43. Por la suma de **\$548.821.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Agosto del Año 2022**.

44. Por la suma de **\$548.821.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Septiembre del Año 2022**.
45. Por la suma de **\$598.821.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Octubre del Año 2022**.
46. Por la suma de **\$598.821.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Noviembre del Año 2022**.
47. Por las **Cuotas Alimentarias con sus respectivos Intereses** que en lo Sucesivo se Causen de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso** y hasta que se verifique el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de decretar las Pruebas solicitadas por cuanto no es el momento Procesal para ello.

TERCERO: DECRETASE el Embargo y Retención del **30% del Salario y/o honorarios** y demás Prestaciones Sociales que percibe del demandado Señor **JAIRO MARINO DELGADO VERGARA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.10.545.368**, en su Calidad de Coordinador Médico del Servicio de Salud de la Universidad del Valle – Identificado con el NIT. 890.399.010 – División de Recursos Humanos de Cali Valle – para lo cual se deberá librar el Oficio de rigor correspondiente.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Retención del **30% del Salario y/o honorarios** y demás Prestaciones Sociales que percibe del demandado Señor **JAIRO MARINO DELGADO VERGARA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.10.545.368**, que percibe como Médico de Comfenalco EPS. Sede Jamundí Valle – Comfenalco Valle E.P.S., Identificado con el **NIT. 890.303.092-5**, para lo cual se deberá librar el Oficio de rigor correspondiente.

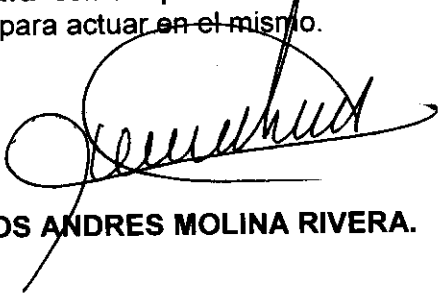
QUINTO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que tenga o pueda llegar a tener el demandado Señor **JAIRO MARINO DELGADO VERGARA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.10.545.368**, en las Entidades Bancarias y Financieras relacionadas en el escrito de Medidas Previas. Limitase el Embargo a la Suma de **\$65.000.000.00 Mcte**. Librese el Oficio de rigor.

SEXTO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

SEPTIMO: TÉNGASE a la Doctora **ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON**, Abogada Titulada – Portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.807 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMO DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE y que la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, Propuesto por GERALDIN OROZCO CIFUENTEZ, actuando a través de Apoderada Judicial Doctora SINDY LORENA MAESTRE MOLINA, Contra JHON DEIBY AGUDELO QUINTERO, ha presentado la demanda en debida forma y que se encuentra para Inadmitir.. Sírvase proveer

Jamundí V., Enero 17 del Año 2023.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-01200-00. Ejec. Alimentos
INTERLOCUTORIO No.028.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Enero Diecisiete (17) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora subsanó la presente demanda dentro del término legal y en debida forma, dentro del Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el Señor **JHON DEIBY AGUDELO QUINTERO**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la Señora **GERALDIN OROZCO CIFUENTEZ**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.1.144.159.498**, contra el Señor **JHON DEIBY AGUDELO QUINTERO**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.1.143.949.691**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$175.000.00**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Junio del Año 2020**.
2. Por la suma de **\$175.000.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Diciembre del Año 2020**.
3. Por la suma de **\$175.000.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Junio del Año 2021**.
4. Por la suma de **\$175.000.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Junio del Año 2022**.

5. Por la suma de **\$50.000.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Julio del Año 2022**.
6. Por la suma de **\$50.000.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Agosto del Año 2022**.
7. Por la suma de **\$50.000.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Septiembre del Año 2022**.
8. Por la suma de **\$50.000.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Octubre del Año 2022**.
9. Por la suma de **\$50.000.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Noviembre del Año 2022**.
10. Por la suma de **\$2.550.000.00 Mcte**; por concepto de Gastos de Educación Correspondiente al Año **2021**.
11. Por la suma de **\$1.080.000.00 Mcte**; por concepto de Gastos de Educación del Año **2022**.
12. Por la suma de **\$690.000.00 Mcte**; por concepto del Subsidio Familiar.
13. Por las **Cuotas Alimentarias** que en lo Sucesivo se Causen de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso** y hasta que se verifique el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO: Por los Intereses de Mora al **0.5% mensual de las Citadas** Sumas de dinero desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el Pago Total de la Obligación de conformidad con lo previsto en el **Artículo 1617 Num. 4º. del Código Civil**.

TERCERO: DECRETASE el Embargo y Retención del **30% del Salario y demás Prestaciones Sociales Legales y Extralegales o cualquier otro emolumentos como Indemnizaciones y otros pagos que constituyan salario** que percibe del demandado Señor **JHON DEIBY AGUDELO QUINTERO**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.1.143.949.691** en su Calidad de Funcionario de la Policía Nacional de Colombia – para lo cual se deberá librar el Oficio de rigor correspondiente.

CUARTO: ORDENAR DAR AVISO al Comandante de la Policía Nacional – Bogotá D.C., para que el demandado Señor **JHON DEIBY AGUDELO QUINTERO**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.143.949.691**, **No pueda Ausentarse del País** sin prestar Garantía Suficiente que respalde la Obligación Alimentaria para con su menor hijo **Jhon Hanner Agudelo Orozco**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 129 Inciso 6º. de la Ley 1098 de 2.006**.

QUINTO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

SEXTO: TÉNGASE a la Doctora **SINDY LORENA MAESTRE MOLINA**, Abogada Titulada – Portadora de la Tarjeta Profesional **No. 254.279** del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

